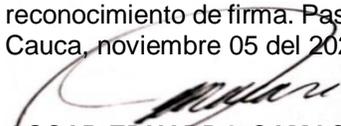




R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00037-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía; José Aldemar Posada Ortiz Vs. Claudia Lía Osorio Vargas.

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que en data 13 de octubre de 2020 el extremo pasivo en la presente causa solicita a esta judicatura ser amparada por pobre y se decreta prueba de reconocimiento de firma. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, noviembre 05 del 2020.

  
**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 1017**

Sevilla - Valle, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** AMPARO DE POBREZA  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ  
**EJECUTADO:** CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS  
**RADICADO:** 2019-00037-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA y de decreto de la prueba pericial caligráfica o “cotejo de letras” extendida por la demandada CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS a efectos de establecer su procedencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez consultada la solicitante CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS en la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - **ADRES** y en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales **SISBEN** se evidencia que, la misma, tiene un puntaje en el SISBEN III de 19.53 y se encuentra en el régimen subsidiado en salud como CABEZA DE FAMILIA, lo que sumado al hecho de ser una persona adulta permite al suscrito establecer que la condición socioeconómica de la amparante determina la necesidad de conceder el beneficio de la Representación Judicial dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que actualmente

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00037-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía; José Aldemar Posada Ortiz Vs. Claudia Lía Osorio Vargas.

tiene su curso, a través de la contraparte integrada por el señor JOSE ALDEMAR POSADA ORTIZ.

Al respecto consagra el artículo 151 del Código General del Proceso que, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la petente del amparo, quien afirma no estar en condiciones de sufragar los gastos del presente proceso y mucho menos poder acceder a los servicios de un abogado sin menoscabo de lo requerido para su propia subsistencia y la de su familia, es claro para este juez, que se cumplen las condiciones para el otorgamiento del deprecado privilegio, en especial cuando nos encontramos frente al postulado categórico contenido en el Artículo 29, el cual presupone la coexistencia intrínseca y palpable del debido proceso, aspecto que abarca un sinnúmero de posibilidades que competen someterlas a una máxima exigencia por parte del juez, pues ninguna ritualidad podrá estar por encima de tal garantía.

Sobre ello, ha señalado la jurisprudencia que, el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

En lo que respecta a la oportunidad para su otorgamiento, ha dispuesto el Artículo 152 del Código General del Proceso en su inciso 1º que;

Artículo 152 **Oportunidad, competencia y requisitos**

*“...el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso...”* (Énfasis fuera de texto).

De allí que se forma la plena convicción, en este juzgador, de atender el pedimento que demanda la señora CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS, como sujeto de especial protección constitucional y legal, pues que la misma no posea recursos económicos para el pago de una defensa técnica, no la excluye de ser sujeto de derechos y obligaciones, así como tampoco la exceptúa de que se le imparta pronta y cumplida

Jcv



**R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00037-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía; José Aldemar Posada Ortiz Vs. Claudia Lía Osorio Vargas.**

justicia, cuando la demande; en conclusión, no procede la negación del amparo de pobreza, pues contrariamente a ello, todo se alinea para la prosperidad de su petitum.

De igual manera, es preciso puntualizar los efectos que producirá el reconocimiento de amparo, los cuales no son otros que, la concesión de la representación judicial a través de gestor judicial en lo que resta del trámite procesal, la exoneración de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas generadas de otras actuaciones y ser condenado en costas en una posible eventualidad, según consagra el Artículo 154 del Código General del Proceso, de modo que se hará la designación de un profesional del Derecho idóneo, para que asuma la representación del solicitante de este amparo, siendo la directriz de esta judicatura, en lo que tiene que ver con la defensa de los amparados por pobres, designar al Defensor Público en asuntos civiles para el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, cargo que actualmente ocupa el Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, a quien se le informara debidamente del encargo.

Finalmente vislumbra, este Dador de Justicia, que la parte pasiva a través de la comunicación allegada al plenario, en data 13 de octubre del hogano, pretende enarbolar medios exceptivos los cuales, por obvias razones, carecen de técnica jurídica, razón por la cual se hace necesario, en aras de no violentar las garantías procesales de quien solicita el amparo y de manera particular, su derecho de contradicción a través de un adecuado ejercicio de defensa judicial, disponer la reestructuración del término de traslado de la demanda y su reforma a partir del posicionamiento, en la presente causa, del Defensor Público a través del cual la demandada desplegará su esquema de oposición, peticionando las pruebas que estime convenientes; razón por la cual no se accederá, por el momento, al decreto de la prueba peticionada.

Lo anterior permite al Despacho y sin necesidad de entrar en más consideraciones, conceder el amparo solicitado por la señora CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la demandada **CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **29.812.667**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

*Jcv*

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00037-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía; José Aldemar Posada Ortiz Vs. Claudia Lía Osorio Vargas.

**SEGUNDO:** Consecuentemente con lo anterior **DESÍGNESE** al **Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.981.824 de Bogotá y T.P N° 143.647 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo número celular corresponde a 3006188835, fijo 219 61 97, su domicilio corresponde a la Carrera 50 N° 51 -55 Barrio Centro de Sevilla, para que asuma la representación judicial de la señora CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.812.667, en lo que resta del trámite del presente proceso ejecutivo. **NOTIFIQUESE su nombramiento de forma personal** o por el medio más expedito posible.

**TERCERO: DISPONER** la reestructuración del término de traslado de la demanda y su reforma, concediéndole al Dr. **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ** el término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de su designación como defensor de la parte pasiva, para que despliegue el ejercicio de defensa de la ejecutada CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NO ACCEDER**, por el momento, al decreto de la prueba solicitada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO: EXCEPTÚESE** a la señora **CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **29.812.667**, de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que genere el desarrollo del presente proceso, así como, de ser eventualmente condenada en costas.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** el contenido integral de la presente decisión, de acuerdo a la formula prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1017. Proceso No. 2019-00037-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 128 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

Jcv

E-ma

2198583

[l.gov.co](mailto:judicial.gov.co)